



SUMARIO

CASOS Y SITUACIONES

Australia	1
Chile	3
Yugoslavia	8

ARTICULO

La Independencia del profesional en Derecho como crearla y antenerla por Param Cumaraswamy	9
--	---

INFORMES

La Administración y funcionamiento de los tribunales	20
La Justicia Penal – Instrucción, Reforma y Protección de los derechos humanos en el Mundo árabe	21

RESEÑA DE LIBROS

¿Dónde está la Justicia? Manifiesto por una reforma del sistema judicial	23
---	----

SEMINARIO DE COSTA RICA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

27

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

Octubre de 1986

Directora del Boletín: Ustinia Dolgopol

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de aportes de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. El trabajo del Centro ha sido apoyado por generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund y de la Fundación J. Roderick MacArthur, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro si ello fuere posible. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir a la Secretaría del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socio Contribuyente del CIJA, para lo cual deberá efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirá todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA, como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 12 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 18 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 1176837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deberá ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)*

C A S O S Y S I T U A C I O N E S

A U S T R A L I A

El parlamento y la independencia del Poder Judicial.

El respeto al Poder Judicial es tan importante para los miembros del Parlamento como para los miembros del Poder Ejecutivo. Esto es especialmente válido para los países en que la remoción de jueces de sus cargos esta encomendada al Parlamento.

La sección 72 de la Constitución australiana establece que "Los jueces de la Suprema Corte y de los demás tribunales creados por el Parlamento-

(iii) No pueden ser removidos excepto por el Gobernador-General en Consejo, en una petición de ambas cámaras del Parlamento en una misma sesión, apelando para que sea removido por mal comportamiento o incapacidad.

Esta sección dio base para el establecimiento de una Comisión Parlamentaria de Encuesta en 1986 sobre la conducta de un Juez de Tribunal Superior, Magistrado Lionel K. Murphy. La repentina muerte del magistrado Murphy el 21 de octubre de 1986, condujo al gobierno a pedir la finalización de los procedimientos. La moción fue aprobada por el Parlamento.

Aunque los procedimientos habían terminado, las interrogantes surgidas permanecieron, y hay preocupación entre los profesionales del derecho sobre futuras aplicaciones de la sección 72, en particular, el uso de las Comisiones de Encuesta.

Debe verse su uso a la luz de los recientemente adoptados Principios de Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial. Respecto a los procedimientos de remoción los principios establecen:

"17) Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial o profesional se tramitara con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esta etapa inicial, el examen de la cuestión sera confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario."

"19) Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial."

La amplia publicidad que se le dió al establecimiento de la Comisión de Encuesta va contra el artículo 17 que hace un llamado para que los procedimientos sean confidenciales en su etapa inicial. Aunque los materiales usados por la Comisión se mantubieron confidenciales, hubo numerosos artículos en la prensa que especulaban sobre los trabajos de la Comisión. Esta es exactamente la publicidad negativa que busca prevenir el artículo 17. Permite que las sospechas del público se desarrollen cuando aún no se sabe si hay bases suficientes para sanciones disciplinarias o remoción del cargo. Este problema se exacerbó en este caso debido a que el magistrado Murphy había enfrentado en otra ocasión cargos judiciales en su contra y había sido exculpado en segunda instancia.

Ha habido varias inquietudes en la misma Australia sobre el uso de este tipo de procedimientos, en particular, sobre el alcance de los términos de referencia de la Comisión que aparentemente tiene el poder de examinar en general la conducta del juez para determinar si existen razones para su remoción, y el que al juez no se le da ninguna lista de alegatos o cargos en su contra antes de que la Comisión comience a trabajar. Además se ha criticado, el fracazo en garantizarle al juez el derecho de permanecer callado y a no inculparse, derechos que son protegidos en Australia.

La extensión del mandato de la Comisión está también en conflicto con el artículo 19 que prescribe que todo procedimiento se resolverá de acuerdo con las medidas establecidas de comportamiento judicial.

Aunque los citados principios básicos no recomiendan un procedimiento a seguir para la remoción, como deferencia a los múltiples sistemas y enfoques legales existentes en el mundo, si enfatizan la necesidad de un procedimiento justo y subrayan algunas de las garantías fundamentales que se les deben brindar a los jueces. Como lo ha hecho notar un distinguido jurista australiano, Magistrado Michael Kirby, "Los procedimientos son esenciales en la protección de la libertad. Una vez adoptados, ellos afectan la relación entre aquellos sujetos a ellos."

Parecería que el Parlamento no brindó suficiente atención a estos aspectos del problema. Instamos a que se le dé a este asunto la debida consideración antes de que se presente la necesidad práctica de aplicar la sección 72, y al Parlamento a que sea vigilante en el cumplimiento de su obligación de respeto del Poder Judicial y de respetarlo como una rama separada del gobierno.

C H I L E

Disciplina Judicial e Independencia Judicial.

El 6 de octubre de 1986, la Corte Suprema de Chile, suspendió de su cargo al Juez Ministro Carlos Cerda Fernández, por un período de dos meses con medio salario. La manera en que se tomó la decisión es objeto de preocupación del CIJA.

Los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial establecen las siguientes reglas en cuanto al régimen de disciplina y remoción de los jueces:

"(17) Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esta etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial a menos que el juez solicite lo contrario.

(18) Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que les inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

(19) Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial."

Desafortunadamente estas pautas no fueron seguidas por la Suprema Corte chilena, la que suspendió al Juez Cerda sin darle la oportunidad de ser escuchado y sin especificar las normas de conducta judicial que él había infringido.

Antecedentes:

El juez Cerda había sido designado como magistrado investigador en el caso de diez desaparecidos entre los años de 1973 y 1976. El caso, abierto originalmente en 1977, fue cerrado por el magistrado especial que de él conocía después de una corta investigación que concluyó que esas personas habían dejado el país en dirección de Argentina. Esta decisión fue eventualmente revocada por la corte de apelación y las investigaciones se iniciaron de nuevo en 1982. El caso se le asignó al juez Cerda en 1983.

Desde 1983 hasta 1986 el juez Cerda continuó su investigación y durante este período ordenó varios arrestos y arraigos de los que se

individualizaban como sospechosos. Algunas de estas ordenes fueron revocadas en apelación, otras fueron confirmadas. En una de estas apelaciones, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó su decisión de que Miguel Estay Reyno fuera incluido como cómplice en las investigaciones referentes a dos de los desaparecidos. El señor Estay apelaba la resolución en base a una ley de amnistía que se había aprobado para los delitos políticos cometidos antes de 1978.* El tribunal de apelación oyó a las partes en dos ocasiones y en ambas ocasiones rechazó la apelación. La primera vez en setiembre de 1985 y la segunda en enero de 1986.

El 14 de agosto de 1986, el juez Cerda emitió ordenes de arresto contra 40 personas considerando que había suficiente evidencia sobre su participación - ya fuera como cómplices, autores o encubridores - en el crimen de privar deliberadamente e ilegalmente de su libertad a dos de los 10 desaparecidos como para decretar procesamiento. Treinta y ocho de ellos eran miembros activos o retirados de las varias ramas del Ejército o de la Policía Secreta.

Algunas de las personas incluidas en la orden del Juez Cerda apelaron alegando que la ley de amnistía impedía toda investigación ulterior en el caso. La apelación se resolvió el 10 de septiembre por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que en esta ocasión aceptó el argumento de que la ley de amnistía prohibía la continuación de la investigación, y ordenó que el caso se cerrara. Decisión que fue confirmada por la Corte Suprema el 6 de octubre.

*El Relator especial de Naciones Unidas sobre Chile consideró en su informe que la ley benefició principalmente a aquellos responsables de asesinato, tortura, y otras ofensas cometidas durante la administración de la Junta, más que garantizó una amnistía genuina a los oponentes políticos." Doc. NU 33/331, pag. 68, par. 273 y Anexo XXVIII. El relator especial de la Sub-Comisión de N.U. sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las minorías, sobre las Leyes de Amnistía y su papel en la Salvaguarda y Protección de los Derechos Humanos, hace una distinción entre las leyes de Amnistía diseñadas para borrar una condena y ayudar a la reconciliación nacional, y aquellas que permiten a los delincuentes contra los Derechos Humanos actuar con impunidad, y sugiere que la ley Chilena cae dentro de segunda categoría. Ver E/CN.4/Sub.2/1985/16.

El Juez Cerda consideró que esta resolución no estaba bien fundada y, de acuerdo al artículo 226 del código penal, que tipifica como crimen la ejecución de una orden que se considere incorrecta a menos que se haga saber al superior las razones por las que considera que la orden es contraria a la ley, envió un memorandum a la sección competente de la Corte explicando el porque él creía que la orden era contraria a la ley. Dicho memorandum fue conocido por la Corte Suprema.

En su memorandum el Juez Cerda establecía que la ley de amnistía no fue intencionada para ser aplicada en el proceso investigativo inicial de los procedimientos, porque aplicarla de esta manera significaría que los hechos en relación al caso nunca se esclarecerían y que los delincuentes nunca serían individualizados. El argumentaba que la ley se hacía aplicable una vez que los autores del crimen habían sido claramente establecidos, y señalaba opiniones anteriores de la Corte para basar su aserción.* También argumentó que el delito de privar a alguien de libertad era un delito continuado al que no se le podía asignar una determinada fecha de comisión hasta que la persona fuera liberada. Como ocho de los diez desaparecidos no habían sido localizados no se podía considerar que el crimen había cesado. Por lo tanto la ley de amnistía que solo cubría actos anteriores a 1978 no era aplicable.

El 8 de octubre la Suprema Corte resolvió reprimiendo al Juez Cerda por haber discutido su decisión y dijo que en la opinión de la Corte su conducta representaba una absoluta desobediencia a sus deberes y obligaciones y una grave falta de disciplina judicial, porque ninguna ley lo autorizaba a discutir o objetar resoluciones judiciales, ejecutoriadas, y aún menos, resoluciones de la Corte Suprema. La Corte también consideró que su comportamiento atentaba contra el debido funcionamiento del Poder Judicial y concluyo que era su deber imponerle una sanción. La Corte suspendió al Juez Cerda de su cargo por dos meses con medio salario, haciendo la sanción inmediatamente efectiva.

*En los comentarios que publicó La Vicaría de la Solidaridad, se refiere a los comentarios del Ministro de Justicia responsable del proyecto de ley, hechos en el momento de su aprobación como ley ante críticas hechas a la ley de que sería usada para proteger violaciones de derechos humanos, en los que él hace la observación de que una ley de amnistía en el verdadero sentido significa un perdón consciente que la sociedad otorga a ciertos individuos por ciertos hechos que se han establecido en el proceso, por lo que no es adecuado anticipar su aplicación.

Incumplimiento de los Principios Básicos de las Naciones Unidas

La medida disciplinaria contra el Juez Cerda fue tomada sin darle la oportunidad de ser escuchado, sin ninguna advertencia de la posibilidad de sanciones judiciales, y sin ninguna referencia a criterios objetivos. Con la toma de tan abrupta decisión la Suprema Corte violó lo previsto por los Principios Básicos de Naciones Unidas referentes a la obligación de brindar una audiencia justa y de examinar la actuación del juez en base a reglas establecidas de conducta judicial. Además, las severas penas de suspensión o remoción del cargo se reservan solo para casos de "incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones."

Cualquiera sean los méritos del caso y la correcta interpretación del artículo 226, pareciera que el Juez Cerda actuó de buena fé y trataba de asegurar que se hiciera justicia. Su duda en cuanto a la resolución de la Corte Suprema se basaba en anteriores decisiones de esa misma Corte y de la Corte de Apelaciones y en el desarrollo de otras investigaciones similares donde la amnistía no se había aplicado a la fase investigativa de los procedimientos.

Es particularmente problemático que fuera precisamente el más alto tribunal quien socavara la protección por la que abogan los Principios Básicos que fueron precisamente concebidos para proteger y promover la independencia del Poder Judicial y que también violara normas básicas de procedimiento legal. Aunque el Juez Cerda ha retornado ya a su trabajo, instamos a la Corte para que revise su decisión.

Continúa hostigamiento a Abogados

El Boletín 17 informaba del arresto del abogado Gustavo Villalobos, bajo custodia desde el 6 de mayo de 1986 junto con varios colegas médicos como resultado de su intervención en un caso que atendieron en ejercicio de sus responsabilidades profesionales en la Vicaría de la Solidaridad. Fue detenido incomunicado hasta el 10 de mayo cuando fue acusado de violación a la ley de control de armas. El 7 de agosto el Señor Villalobos fue puesto en libertad bajo fianza.

Sin embargo, una nueva orden de arresto se decretó en contra suya y al menos uno de los dos médicos basandose en que los cargos en contra suya cambiaban a ser bajo la ley anti-terrorismo. Ambos han apelado y la

Corte de Apelación ha ordenado la suspensión de las ordenes de arresto hasta que las apelaciones sean resueltas.

Durante el mes de septiembre de 1986 el CIJA recibió información sobre el hostigamiento de los abogados Luis Toro y Héctor Salazar, quienes también trabajaban para la Vicaría. El abogado Toro fue objeto de amenazas de muerte, y en una ocasión, el 13 de septiembre, un grupo de hombres armados escalaron la tapia de su residencia y trataron de irrumpir en su casa. Las amenazas continuaron por cierto tiempo y se temía que el Señor Toro fuera el blanco de un escuadrón de la muerte que se autodenomina "Comando 11 de septiembre", un grupo que ha jurado vengar el atentado del 7 de septiembre contra el General Pinochet. El grupo había reclamado la autoría de cinco asesinatos durante el período inmediatamente después del 7 de septiembre, y había establecido que mataría otros cinco, incluyendo alguien de la Vicaría.

El Señor Salazar fue detenido durante 2 horas teniendo que responder ante acusaciones de haber "injurado las fuerzas armadas". Fue liberado libre de cargos.

Las acusaciones contra el Señor Salazar se basaban en afirmaciones suyas durante la investigación del ataque sufrido por los jóvenes, Rodrigo Rojas de Negri, un residente norteamericano nacido en Chile, y Carmen Gloria Quintana, quienes fueron ambos incendiados por una patrulla del ejercito el 2 de julio de 1986. Rodrigo juró 4 días más tarde. Se cree que el hostigamiento contra ambos, Salazar y Toro, fuera relacionado con su participación en el caso Rojas/Quintana. El Señor Toro se vió forzado a dejar el país por un corto período en octubre por las amenazas contra su vida.

El CIJA escribió al gobierno de Chile expresandole su preocupación por el hostigamiento de los Señores Toro y Salazar, y también emitió una carta circular por ellos.

Y U G O S L A V I A

Continuó el hostigamiento contra el abogado yugoslavo Vladimir Seks

El CIJA ha informado previamente sobre el caso del abogado yugoslavo Vladimir Seks (Boletines 13 y 15), y ha emitido varias cartas circulares por él. El CIJA ha continuado el seguimiento del caso del Señor Seks desde su liberación de prisión en agosto de 1985 y se preocupa por su continuada imposibilidad para encontrar empleo.

Se le ha sugerido al Señor Seks que miembros de la policía y otros oficiales del gobierno han ejercido presión sobre sus posibles fuentes de empleo. Además, su pasaporte, confiscado cuando entró en prisión, no le ha sido restituido, y a pesar de repetidas protestas, no se le ha dado declaración o razón alguna al respecto. Aunque el Señor Seks ha recibido ofertas de asistencia del exterior, la negativa a regresarle su pasaporte le ha negado la oportunidad de obtener empleo fuera del país.

Una de las posibilidades que le quedan al Señor Seks es la de ser admitido por el Colegio de Abogados de Belgrado. Varios de sus miembros han expresado su apoyo a su solicitud. Sin embargo, estas personas han indicado que son presionados para no aceptarlo en el Colegio. Como el Colegio de Belgrado tomaría una decisión en enero o febrero de 1987, el CIJA emitió una carta circular el 20 de enero solicitando a los Colegios de Abogados que escribieran al Colegio de Belgrado en apoyo de la solicitud del Señor Seks de ser admitido. El CIJA también solicitó a los abogados que escriban el gobierno solicitando que se le brinde al Señor Seks una declaración con las razones para retener su pasaporte o que se le devuelva el mismo.

El CIJA también ha escrito al gobierno de Yugoslavia instándolo a que tome medidas apropiadas para asegurar que el Señor Seks no sufra hostigamientos en sus intentos de encontrar trabajo, y al Colegio de Belgrado pidiéndole que dé consideración favorable a la solicitud de admisión del Señor Seks.

El Colegio de Abogados Noruego ha hecho numerosas intervenciones por el Señor Seks. Estos esfuerzos de la Asociación y de sus miembros son encomiables.

L A I N D E P E N D E N C I A D E L P R O F E S I O N A L E N
D E R E C H O C O M O C R E A R L A Y M A N T E N E R L A *

Param Kumaraswamy**

1. Introducción

La Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia de Montreal*** proclama tres principios generales para el reconocimiento de la independencia de la profesión del derecho:

- 3.02: El colegio de abogados es una de las instituciones a que hace referencia el Preámbulo de esta Declaración. Su independencia constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.
- 3.03: Un sistema justo y equitativo de administración de justicia debería garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.
- 3.04: Toda persona debe gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Aún más en la misma declaración se establece que

"Los abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio del derecho, la importancia de la independencia de la magistratura y de la profesión de abogado; e informarlo sobre sus derechos y obligaciones así como los recursos jurídicos a su disposición."

Estas son grandes proyecciones y han sido repetidas por siglos como los prerequisites para la protección de las libertades fundamentales en cualquier estados democrático. Pero el hecho preciso de que necesitaron ser reafirmados en una declaración universal como la reciente de 1983 es un claro reconocimiento de las violaciones universales de dichos principios. Para las masas en el Tercer Mundo golpeadas por la pobreza y el analfabetismo, estos ideales no significan nada. Para muchos el término independencia del Colegio es un tema

* Esta es versión ligeramente abreviada de un documento presentado al Seminario del Colegio Internacional de Abogados sobre la Independencia de la Profesión del Derecho en Septiembre de 1986.

** Abogado y litigante de la Corte Superior, Malaya, Presidente de la Junta del Colegio de Abogados de Malasia.

*** Nota del Editor: ver Boletín del CIJA N. 12, Octubre 1983.

ornamental utilizado por la profesión para su propio enriquecimiento. Los políticos del gobierno lo detestan. Es una amenaza para su posición de dominadores políticos floreciente generalmente en la ignorancia de las masas. Los abogados que toman una posición firme y cuestionan cada una de las acciones de ilegalidad del gobierno son comunmente caracterizados como subversivos o antinacionalistas. En algunos países son sujetos a severo hostigamiento, arrestos sin juicio bajo legislaciones de seguridad con bases frágiles, en juiciamientos injustos e incluso asesinados.

Mientras que la independencia de la profesión del derecho es reconocida como una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos, los arquitectos de las constituciones de diferentes naciones no parecen haber encontrado necesario fortificar este principio en las mismas. La ley sobre la Profesión del Derecho de Malasia de 1976 establece que el propósito principal del Colegio Malasio de Abogados es "portar en alto la causa de la justicia sin importar su interés particular o los de sus miembros, sin ser influenciado por el temor o el favoritismo". Se verá que este objetivo es más oneroso que aquel expresado en la Declaración Universal sobre la Justicia, que solamente auna la profesión para que promueva y sostenga la causa de la justicia, sin temor o favoritismo.

2. El papel de la Profesión del Derecho

Antes de entrar en ninguna discusión sobre la organización de la profesión para preservar su independencia, se hace necesario identificar y circunscribir cual debe ser el papel de la profesión del derecho dentro de la sociedad, en particular en las sociedades del tercer mundo. En 1981 el Parlamento de Malasia estaba a punto de discutir nuevas enmiendas a la Ley de Sociedades. Las enmiendas violaban libertades básicas de asociación. La Junta del Colegio y varios otros grupos de interés público protestaron publicamente. Unos 100 miembros del Colegio se hicieron presentes fuera del edificio del Congreso bajo una fuerte chubasca para distribuir el memorandum de la Junta del Colegio a los miembros del Parlamento que dirigían dicha cámara. Dicho acto tubo una considerable publicidad en los medios de comunicación avergonzando al gobierno. El entonces Ministro de Asuntos Interiores se expresó diciendo que los profesionales en Derecho debían decidir se deseaban ser interpretes o creadores de las leyes. La misma cuestión se presentó en Pakistan hace unos pocos años.

Muy recientemente, en junio de 1986, la Sociedad Legal de Singapur fue severamente reprimida por algunos ministros de Gobierno respecto a un bien hecho y buen razonado memorandum que la Sociedad sometió al gobierno sobre una propuesta de reforma a la Ley de Periódicos y prensa escrita. Esta era la primera vez, después de muchos años, que la Sociedad enfrentaba al gobierno publicamente. El propósito de la enmienda era, inter alia, tipificar un delito para las publicaciones extranjeras que criticaran las políticas internas de Singapur. El memorandum se sometió en marzo y se publicó en mayo. Los Ministros de gobierno objetaron fuertemente la conducta de la Sociedad. Se reportó que un Ministro dijo que la Sociedad "se había politizado". ^{1/} También se reportó que otro ministro había dicho que: "la política pública es el dominio del Gobierno. No es el porque de diversiones para aquellos que no tienen responsabilidad alguna para con el pueblo y que no son contestables por la vida y sobrevivencia de la gente de Singapur". ^{2/} El mismo ministro continuó preguntando " Es que la Sociedad deberas piensa que está mejor calificada que el gobierno para decidir sobre materias de interés público?". El gobierno de la República a reaccionado aún más allá proponiendo enmiendas a la ley sobre la profesión del Derecho para restringir aún más el ya amordazado Colegio de Abogados. ^{3/*}

Incidentalmente, de los 100 abogados fuera del edificio del Parlamento en Kuala Lumpur, 40 fueron llevados ante los tribunales, y encontrabos culpables por asamblea ilegal. Antes de 1983, uno de los propósitos del Colegio de Malasia brindado por la Ley de las Profesionales del Derecho de 1976 era:

"aconsejar al gobierno y las cortes cuando fuera necesario sobre materias que se refirieran a legislación y la administración y práctica del derecho en Malasia."

Como consecuencia a la protesta fuera del edificio del Parlamento, dicha sección fue remplazada por la siguiente:

"Cuando se le solicite, expresar su punto de vista sobre materias que se refieran a legislación y administración y práctica del derecho en Malasia." (subrayado del autor)

Antes, en 1977, la misma legislación había sido enmendada, inter alia, para excluir a los abogados con menos de 7 años de práctica de ser electos para la Junta del Colegio, que es el órgano que gobierna

^{1/} The Straits Times, junio 14, 1986.

^{2/} Ibid., junio 1, 1986.

^{3/} Ibid., agosto 28 y 30, 1986.

* Nota del Editor: Estas enmiendas fueron subsecuentemente aprobadas

el Colegio de Abogados de Malasia. La exclusión vino después de una resolución adoptada en la reunión general del Colegio aconsejando a todos sus miembros que podían refutar expedientes para defender casos de seguridad interna si lo deseaban. El colegio estaba descontento con las regulaciones sobre casos Esenciales de Seguridad de 1975, que habían traído como resultado, inter alia, la pena de muerte obligatoria impuesta a un estudiante de 14 años por posesión de armas de fuego. El gobierno tenía la impresión de que la resolución había sido fabricada por los abogados más jóvenes, por eso su exclusión. Esa enmienda ha sido cuestionada por la Junta del Colegio como violatoria del principio de igualdad que establece la Constitución. Es fallo de la Suprema Corte se espera próximamente.

Estos son algunos incidentes que reflejan los pensamientos que nuestros regentes políticos tienen sobre la profesión del Derecho. La política y la hechura de las leyes son el dominio de ellos, del que están excluidos todos los demás. Esto lo justifican sobre la base de que ellos son los representantes electos y por lo tanto ellos saben lo que es mejor para el electorado.

El papel de la profesión de Derecho, particularmente en los países del tercer mundo, tiene que ser necesariamente más amplio que la tradicional consejería de los clientes en materias legales y la representación de causas en los tribunales. No sería sólo una traición a la sociedad, sino que también se estaría traicionando la profesión misma si los profesionales en derecho adoptan un papel tradicional pacífico dentro de la sociedad. Ningún otro sector de la sociedad o profesión tiene la preparación y entendimiento de los detalles y pasajes intrincados de la ley y la constitución. A la hora de presentar proyectos de ley al parlamento los políticos, siendo lo que son, frecuentemente fracasan en su intento de comprender y valorar las implicaciones y efectos a largo plazo de sus proyectos. Aún si ellos las comprenden, están más preocupados de las exigencias políticas que la situación presenta. Según como los eventos se desarrollen están dispuestos a sacrificar principios firmemente establecidos en favor de ganancias políticas de corto plazo. No es cierto que la profesión fracasaría en su cometido si faltara a su deber de alertar la sociedad respecto de estos abominables nuevos rasgos legislativos? Los abogados están ligados por el deber de promoción y protección de los derechos humanos, como lo establece el principio primero

de la Declaración de Montreal. Los Derechos Humanos frecuentemente tienen implicaciones políticas. Por eso, cuando los abogados se involucran en la promoción y protección de los Derechos Humanos, frecuentemente son calificados de haberse politizado. A pesar de estas caracterizaciones y acusaciones, es imperativo que los abogados continúen haciendo avanzar la causa de una profesión sin temores ni favoritismos. No pueden hacerse compromisos a este respecto. Esta rígida verdad debe ser aceptada así por los gobiernos. Los gobiernos no deben temer a la profesión del derecho. Más bien, deberían apreciar y respetar el papel que ella desempeña. Por otro lado, la profesión debe ser constructiva y nunca destructiva.

3. Organización de la Profesión del Derecho

En prácticamente todo el Tercer Mundo la profesión está regulada por estatuto. También se asume que en esos países la profesión es fusionada en vez de distintiva, como en Inglaterra, Gales u otros países industrializados. Respecto de los controles referentes a calificación personal, práctica profesional y disciplina, son muy comunes las disposiciones estatutarias. Las desventajas de estas disposiciones estatutarias sobre estos asuntos es que niegan el concepto de independencia absoluta. El control parlamentario puede llevar a establecer un control gubernamental. El partido en el poder que forma la rama ejecutiva del gobierno necesariamente controlará el Parlamento. En tales condiciones no se puede decir que la profesión sea absolutamente independiente. La interferencia del Ejecutivo a través del Parlamento se ha expresado en los últimos años a través de las múltiples enmiendas a la legislación concerniente al ejercicio profesional del derecho en Malasia y Singapur. Una de las ventajas del control estatutario es que da derecho a reconocimiento legal de la profesión. Lo que es de ulterior importancia es que la legislación reconozca, declare y exprese en términos claros la independencia de la profesión. Una vez que eso se ha asegurado, el compromiso de los abogados en la práctica profesional de portar en alto la causa de una justicia sin temor o favoritismos será la fuerza que motivará a madurar y preservar esa independencia. Sin un compromiso serio de la base y filas dentro de la profesión será un esfuerzo en vano. La independencia será letra muerta.

Para asegurar y preservar la independencia, debe dársele al Colegio responsabilidad de decisión sobre las calificaciones de los nuevos

integrantes y para auto-regularse y auto-disciplinarse. Cualquier legislación que regule el ejercicio profesional del Derecho, debe dejar estos tres puntos esenciales en manos de la profesión misma. No habría muchas objeciones si estos aspectos son dejados para que sean tratados por el Colegio en conjunto con el Poder Judicial. Pero no debe haber intervención de órganos gubernamentales u otros departamentos excepto tal vez el Procurador General, en el caso de calificaciones.

...

c) Autodisciplina

La autodisciplina proviene de la autoregulación. Este ha sido un punto difícil en prácticamente todas las jurisdicciones. La Sociedad de Abogados en Inglaterra y Gales encomendó a una firma de contadores el acosarlos respecto a la forma de estructurarse, incluyendo el proceso disciplinario. El Colegio Inglés también ha recibido recientemente un informe del Rawlison Committee con recomendaciones para hacer cambios. El público no entiende fácilmente la racionalidad de que un abogado sea juzgado por sus colegas en caso de mala conducta profesional. Hay una sospecha constante de que el Colegio no será completamente independiente en sus decisiones, porque siempre protegerá a sus miembros. Esto no va de acuerdo con su noción de justicia. Para ellos, la misma estructura del Colegio, es para protegerse a sí misma y proteger a sus miembros. Entonces, la voz del público se ve aumentada con el apoyo de los medios de comunicación que siempre ven en el Colegio un blanco para sensacionalismos. Los Gobiernos, particularmente en los países del Tercer Mundo donde el Colegio es activo, explotan la situación, y se unen al ataque interviniendo con el pretexto de poner orden en el ejercicio profesional, ya que el Colegio mismo es incapáz de manejar la situación. Los gobiernos logran sus propósitos. La profesión se descreita y el público empieza a perder fe en sus abogados. Se disminuye la influencia del Colegio en la sociedad. Frecuentemente se sospecha que en países del Tercer Mundo donde los Medios de Comunicación son a menudo controlados por el gobierno, los asuntos son reportados de manera sensacionalista y desproporcionada, en perjuicio de aquellos grupos que son críticos del gobierno y de sus políticas.

Dado que, como de hecho lo es, el Colegio hasta cierto punto puede ser culpable de esta situación. Engorrosos procedimientos disciplinarios traen como resultado largos atrasos e la adjudicación de quejas que dejan

al público completamente frustrado. Aún si se ofrecen explicaciones estas pueden no redimir al Colegio. La apatía de los profesionales en derecho hacia las aspiraciones y sentimientos generales del público es otro elemento causal. La complacencia es todavía otra causa. Todo esto vulmina con un clamor general para que la disciplina sea administrada por otro órgano, como por ejemplo el gobierno. El gobierno está presto a hacerlo.

El Colegio de Malasia ha sido sujeto ultimamente a criticismo de parte del público por sus procedimientos disciplinarios. Durante un período, quejas tales eran constantes en las columnas editoriales de los periódicos en inglés. El Consejo del Colegio tomó conocimiento del asunto e inició una investigación a fondo, y en noviembre de 1985, estableció un Comité con poderes amplios para analizar los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley sobre ejercicio Profesional del Derecho y considerar si eran adecuados, y si no, recomendar cambios. El comité está encabezado por un ex-Primer Ministro, Tun Hussein Onn, que fue abogado litigante también. Otros miembros son el ex-Lord Presidente de la Corte Federal, Tun Mohamed Suffian, representantes del Presidente de la Suprema Corte, Grupos de interés público, y miembros del Colegio de Abogados. Fue calificado por la prensa como un paso en la dirección correcta. El informe del comité se espera para fines de este año (1986).

Entre sus recomendaciones se esperan cambios drásticos, incluyendo la presencia de particulares en los tribunales disciplinarios. Tal medida serviría a aliar la desconfianza defensiva del público con el Colegio. La presencia de particulares es ya aceptada en muchos países. Su participación de ninguna manera irá a entorpecer la independencia del Colegio, pero puede muy bien mejorar la imagen pública del Colegio. Lo importante aquí es que ahora el público es consciente de que la autorregulación y la autodisciplina también involucran autocritica y autocorrección. Para conservar la independencia, es imperativo que el Colegio resuelva estos problemas y no le de al gobierno una excusa para intervenir.

4. Manteniendo la Independencia de la Profesión

Bajo los gobiernos del Tercer Mundo controlados por políticos sedientos de poder y políticamente inmaduros, un colegio activo será siempre amenazado. Tales amenazas pueden tomar formas variadas. El Colegio debe estar siempre alerta y protestar fuertemente y claro ante la más pequeña amenaza. Contra este tipo de amenazas el apoyo del Colegio debe venir directamente del pueblo. La sobrevivencia de los políticos depende en última instancia del pueblo. Por lo tanto es de importancia capital para el Colegio ganarse la buena voluntad del público en general. Además de brindar servicios legales de calidad y practicar con honestidad e integridad la función de abogados, los profesionales en Derecho como un todo deben estar involucrados en los asuntos de interés público. En los países en desarrollo la mayoría de los habitantes son con frecuencia analfabetas y sobreviven bajo el nivel de pobreza. Su buena voluntad es importante para la profesión. Este grupo es el que frecuentemente es explotado y olvidado. La participación de los profesionales en derecho en programas de asistencia legal a los pobres, en asuntos relacionados con derechos humanos, y litigios de interés público puede resultar en un creciente respeto por el Colegio, y resaltaría la imagen del Colegio en gran forma. El respeto del público por la profesión no puede ser ignorado por el gobierno.

En este respecto, el Colegio de Abogados de Malasia está activo. Corrientemente participa en trabajos de asistencia legal. El programa es completamente financiado por el Colegio, cada abogado contribuye con \$100 al año a dicho fondo. Es administrado por el Consejo del Colegio y asistido por abogados voluntarios que no reciben paga por sus servicios. El primer centro se abrió en la ciudad capital de Kuala Lumpur en 1983. Se ha expandido y se han abierto centros en otras cuatro capitales estatales con consultorios en distritos más pequeños. Son las intenciones del Colegio intensificar el programa no solo brindando consejo legal y asistencia a los pobres que lo necesitan, sino que también con campañas de alfabetización legal en zonas rurales para educar a la gente sobre sus derechos y obligaciones. Se han puesto afiches en todas las estaciones de policía donde los centros funcionan para anunciar dichos servicios. Actualmente se está negociando con la Policía para lograr poner afiches en las estaciones de policía que informen a los detenidos y sospechosos de sus derechos y los límites a los poderes policiales. Esto ha sido logrado

conjuntamente con el Sub-Comité de Derechos Humanos del Colegio.

Este sub-comité está también activo en asuntos públicos. Cualquier violación de derechos humanos de la que tenga conocimiento el Consejo es atendida y se toma acción al respecto ya sea a través de protestas públicas en los medios de comunicación o directamente ante las autoridades concernientes, y como último recurso, se lleva el caso a los tribunales. La opinión pública en Malasia está gradualmente comenzando a apreciar este espíritu público del Colegio. Esto es evidente en el gran número de cartas que recibe el Consejo del público pidiendo asistencia frente a problemas con la burocracia. Este sub-comité también organiza seminarios sobre asuntos concernientes a derechos humanos. Estos seminarios son importantes porque ellos despiertan conciencia popular sobre asuntos importantes que afectan derechos fundamentales. El Consejo organiza conferencias bienales de Derecho con duración de tres días. Las materias de discusión son comunmente de interés nacional y reciben amplia cobertura de la prensa. De nuevo, esto genera una considerable opinión pública sobre asuntos del momento. Hay otros comités dentro del Consejo participando en reformas a la legislación, y materias concernientes a la administración de justicia que estudian, ambos, el derecho procesal y el derecho sustancial, y sugieren reformas cuando es necesario. Con frecuencia el Consejo es llamado a someter su opinión sobre cambios propuestos por el gobierno.

Relaciones Públicas

La profesión del derecho es en mucho la más incomprendida de todas. Para el particular promedio la profesión es una nebulosa de misteriosa jerga legal y anticuados procedimientos, leyes que cree perpetuados con el fin de enriquecer a los que la practican. Casi ningún esfuerzo hacen los profesionales para explicar y correr el velo de ese misterio. Una asociación de consumidores en Malasia a pedido una simplificación del lenguaje legal para beneficiar a la gente común. Ha habido gran simpatía por esta solicitud. Tal simplificación se necesita comunmente en los países del Tercer Mundo de manera que la población en general pueda conocer la ley y sus ramificaciones.

Pero lo que es necesario hacer inmediatamente es que el Colegio explique lo que la profesión es, para así ganarse la alianza de los que de ella sospechan.

...

En Malasia, el Consejo del Colegio alienta a que sus miembros acepten todo tipo de invitaciones a seminarios para explicar el papel y función de su profesión y a que evacuen preguntas. La profesión del derecho es un componente de la maquinaria judicial. Por lo tanto es necesario que exista una relación cordial con el Poder Judicial y el Procurador General. Tal relación debe ser de mutualidad y sociedad. No debe ser a expensas de que la profesión juegue un papel servil. Ninguna de las partes componentes debe considerarse superior. El interés supremo debe ser la administración de justicia, y esto solo puede ser logrado si hay armonía entre los tres. Sospechas entre ellos pueden amargar la cualidad de la justicia impartida, y socavar la confianza pública en el sistema judicial.

6. Conclusión - Apoyo Internacional

Por último, y a manera de conclusión, algunos pueden pensar que lo que aquí se ha dicho, respecto de cómo crear y mantener la independencia de la profesión del derecho, es más fácil decirlo que hacerlo. Los problemas prácticos pueden existir. Pero la lucha debe continuar. Algunas veces el precio puede ser muy alto. Un considerable sacrificio personal puede que sea necesario. Pero la carga y la tensión de aquellos que luchan por estos ideales puede ser minimizada si saben que su causa es compartida y apoyada por muchos otros; y en particular por otras organizaciones de abogados, nacionales e internacionales. Esto se probó a finales del año pasado por el autor en un juicio ante un Tribunal Superior en Kuala Lumpur bajo cargos de sedición. Fue gracias a una apelación popular ante la Pardons Board, para que revisara su recomendación al Rey para que cambiara la sentencia de muerte impuesta a un joven trabajador por posesión de armas de fuego. La preocupación y apoyo expresada y mostrada por tantas organizaciones de abogados nacionales e internacionales, fue impactante. La presencia en el juicio de eminentes consejeros como observadores del Colegio Internacional de Abogados, La Comisión Internacional de Juristas,* LAWASIA Y, EL Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales claramente demostró al público de Malasia la solidaridad entre abogados de todo el mundo para sostener la causa de la justicia y para la efectiva promoción y protección del imperio del Derecho y los derechos humanos. El Colegio de Abogados local apoyó unánimemente a la defensa. Cinco eminentes abogados malasios condujeron la defensa según las altas tradiciones del Colegio durante nueve días. Ninguno buscaba remuneración alguna. Era un compromiso propio con

*Nota del editor: ver Boletines del CIJA 16 y 17.

la causa de la profesión del derecho. El autor salió airoso, la justicia triunfó, se reafirmó la independencia del Poder Judicial de Malasia, y se reivindicó la independencia del Colegio. Desafortunadamente el joven trabajador fue eventualmente ejecutado después de varias batallas legales insatisfactorias para intentar salvarlo. El autor expresa su agradecimiento a todos y cada uno por su preocupación y apoyo.

I N F O R M E S

La administración y funcionamiento de los tribunales

"Justice", la sección británica de la Comisión Internacional de Juristas, estableció una comisión con el fin de investigar la administración y funcionamiento de tribunales ingleses y galeses, desde el punto de vista del litigante. El informe de esta comisión fue publicado por "Justice". El mandato de dicha comisión consistía en:

"Investigar la gama y naturaleza de las demandas presentadas relativas a la administración y funcionamiento de los tribunales civiles y penales en Inglaterra y el País de Gales; evaluar la idoneidad de las vías existentes para la presentación de demandas y recursos de apelación y, acto seguido, formular recomendaciones."

Los tribunales administrativos no fueron comprendidos en el estudio de esta comisión, así como tampoco se tomó en cuenta el procedimiento que conduce a decisiones sobre el fondo de la cuestión, la conducta indebida de abogados (barristers y sollicitors) y la necesidad de una reforma de los procedimientos civiles y penales o del modo en que se presta asistencia jurídica.

Se incluyen a continuación algunas de las recomendaciones formuladas por la comisión:

1. la responsabilidad por la administración y funcionamiento de todos los tribunales en Inglaterra y el País de Gales debería depositarse en un departamento del gobierno, tal como el del Lord Canciller (presidente de la Cámara de los Lords, actuando como tribunal de apelaciones supremo para litigios civiles y penales);
2. un anuncio debería ponerse a la vista en todos los tribunales que informara sobre dónde se brinda ayuda o información, o a quién dirigirse para introducir quejas relativas a la administración y funcionamiento de los tribunales;
3. toda demanda rechazada debería de acompañarse con una explicación y, si se tratase de un acto judicial con posibilidad de recurso, el demandante tendría que ser aconsejado en cuanto a la asistencia que puede recibir para interponer tal recurso;
4. si la demanda es aceptada, el demandante debería ser informado de ello y de las medidas a tomar para asegurarse, en la medida de lo posible, de que la sustancia de la demanda no presenta repeticiones;

5. normalmente, todos los tribunales, excepto la Cámara de los Lords, deberían pronunciarse dentro de las seis semanas hábiles siguientes al fin del juicio; y
6. la persona designada para examinar las demandas en contra del aparato judicial debería ser, en última instancia, responsable ante el parlamento, por consiguiente, la comisión no favorece la creación de una comisión judicial independiente.

Considerando el tratamiento de las demandas presentadas contra el aparato judicial y el papel del Lord Canciller en este proceso, la comisión reconoce que la posición del Lord Canciller es tanto más anómala cuanto que él es, simultáneamente, ministro de estado y jerarca supremo del aparato judicial. La comisión mantuvo una opinión dividida en cuanto a si se debería conservar tal situación, ya que algunos miembros estimaban que, si bien la posición del Lord Canciller es en principio anómala, ésta resulta satisfactoria debido a su buen funcionamiento; mientras que opinaban que el momento había llegado para llevar a cabo cambios, ya que la necesidad de considerar a los jueces como independientes del Ejecutivo es mucho mayor en la actualidad que antes.

Para obtener copias de este informe, dirigirse a: Justice, 95a Chancery Lane, Londres WC2A 1DT.

La Justicia Penal - Instrucción, Reforma y Protección de los Derechos Humanos en el mundo árabe

El Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencia Criminal realizó una conferencia internacional, del 1 al 7 de diciembre de 1986, sobre el tema: Justicia Penal, Instrucción, Reforma y Protección de los Derechos Humanos en el mundo árabe, en la ciudad italiana de Siracusa. Entre los participantes destacaban 76 distinguidos juristas de diez naciones árabes, Gaza y Cisjordania, así como representantes de la Naciones Unidas, el Consejo de Europa y legisladores de varios países.

Se publicó un informe en abril de 1986 de las resoluciones adoptadas en la conferencia. Los extractos que se incluyen a continuación, corresponden al tema de la independencia de los jueces y abogados. También se adoptaron recomendaciones con respecto a la instrucción del derecho y su investigación en facultades de Derecho e instituciones especializadas, tales como los centros de formación judicial y academias de policía. Para obtener copias de este informe,

dirigirse al Instituto en Siracusa, Italia.

"DE LA REFORMA LEGISLATIVA

...

(7) Limitar la delegación de autoridad que se otorga a la policía a investigaciones judiciales que se lleven a cabo en casos de suma emergencia, y prohibirla para casos políticos.

(8) Garantizar el derecho que tiene el acusado de presentar su propia defensa y la necesidad a informarle de su derecho a gozar de asistencia jurídica desde el momento de su arresto por la policía.

...

(12) Asegurar que la legislación penal no entre en conflicto con las garantías constitucionales que protegen los derechos humanos y permitir a los tribunales el supervisar la constitucionalidad de la misma.

(13) Eliminar todos los tribunales excepcionales encargados de garantizar el derecho que el ciudadano tiene a acceder a los tribunales de primera instancia (el 'juez natural').

(14) Limitar la jurisdicción de los tribunales militares a delitos militares y garantizar el derecho a interponer recursos ante sus sentencias.

(15) Garantizar la independencia del sistema judicial y proteger la inmunidad y dignidad de los jueces.

(16) Asegurar el control judicial de todos los procedimientos que atenten contra los derechos individuales, sea cual fuera la autoridad que los conduzca.

(17) Garantizar la adecuada ejecución de las sentencias penales adoptando un sistema en el que jueces supervisores controlen la ejecución de las sentencias y su debida individualización, con vistas a asegurar el respeto de los derechos humanos (durante esta fase de ejecución de las sentencias).

..."

"DE LA COMUNICACION, FORMACION E INSTRUCCION SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL

...

(7) Asegurarse que organizaciones profesionales, especialmente los Colegios de Abogados, cumplan con su deber en cuanto a la divulgación de información, instrucción, comunicación y defensa de los derechos humanos..."

RESEÑA DE LIBROS

DONDE ESTA LA JUSTICIA? - Manifiesto por una reforma del sistema judicial

de Tony Gifford*

(Comentarios de Peter Allan, Juez laboral, Estado de Australia meridional; Director de la División de Administración de Justicia de la IBA**)

"Pocos mitos han sido desarrollados con tanta energía por las instituciones británicas como el de 'tenemos el mejor sistema jurídico del mundo'. Según este mito, cada vez que se violan los derechos de un ciudadano, existe una serie de instituciones benévolas, conocidas como juzgados y tribunales, que proporcionarán una solución. Al parecer, están presididas por hombres (casi siempre hombres) que hacen gala de una imparcialidad y una independencia incontestables. Para ayudar a los ciudadanos a acceder a estos árbitros de la verdad y del bien, existe toda una complicada jerarquía de abogados y "Queen's Counsel" (título honorífico conferido a un abogado eminente) cuya habilidad, saber y devoción para con sus clientes son incomparables."

Así empieza este libro extremadamente interesante, y en las cientos y tanto de páginas que siguen, el autor echa por tierra este mito y expone la realidad tal y como él la ve. Para ello, considera una serie de instituciones que confirman, principalmente, el sistema jurídico británico: el Lord Canciller, los jueces, los magistrados, el jurado, los tribunales, abogados, procuradores, centros jurídicos y la policía. Las críticas son mordaces, pero al mismo tiempo reconoce los aspectos positivos del sistema.

Este libro trata, esencialmente, de una reforma; de las imperfecciones del sistema y de lo que se puede hacer para mejorarlo, quizá para que sea 'el mejor sistema jurídico del mundo'. No se trata de una obra que se limita a mencionar los aspectos negativos del sistema, sino que en cada crítica hay una proposición concreta en aras de una reforma. Este libro intenta ser constructivo y no lo contrario.

Entre las propuestas formuladas para tal cambio, destaca el reemplazo del cargo de Lord Canciller del sistema por el de un Ministro de Justicia responsable ante la Cámara de los Comunes y supervisado por

*Editorial PENGUIN, 1986, 126 páginas, edición de bolsillo.

**Las opiniones contenidas en esta reseña lo son a título personal.

una Comisión Especial, así como que todas las responsabilidades que entraña el administrar justicia estén concentradas en el Ministerio de Justicia. El autor hace hincapié en que se debe imponer al Ministerio de Justicia la obligación de poner al alcance de todos una asistencia jurídica completa.

La obra no sólo examina el método de nombrar a los jueces y otros funcionarios judiciales, sino que además estudia los sectores de la sociedad británica de dónde provienen. También ofrece datos estadísticos para las principales categorías de jueces: Los "Lords of Appeal" (jueces de apelaciones de la Cámara de los Lords), los jueces de la Corte de Apelaciones, los del Tribunal Superior, los de circuito, los jueces municipales ("Recorder" y "Assistant Recorder"), los estipendiarios, los presidentes de tribunales tales como los laborales, de seguridad social y los de salud mental. Las cifras para las edades, sexo y formación profesional fueron suministradas por el departamento del Lord Canciller, en tanto que los datos correspondientes a la escolaridad provienen del "Who's Who" de 1985. Estas cifras son altamente reveladoras. Así, tenemos que los jueces son, en su gran mayoría, hombres entrados en años que recibieron su educación en escuelas privadas y en las universidades de Oxford o Cambridge, y que además hicieron carrera en el Colegio de Abogados. De los 1629 personas autorizadas para juzgar, sólo 71 son mujeres y hay tan sólo 4 jueces de color. El estudio de estas cifras bastaría para autorizar una investigación y reforma del método de nombramiento y de las condiciones de elegibilidad para el nombramiento.

El autor, basándose en su experiencia de abogado, nos ofrece su propia evaluación en cuanto a la calidad de los jueces; así, algunos aparecen como "francamente desagradables", dando muestras de menospreciar a la mayoría de las personas cuyos destinos están entre sus manos; otros son "incompetentes con poco conocimiento de las normas a aplicar; un buen número de jueces, en cambio, parecen esforzarse en ser justos y objetivos; mientras que el resto está constituido por una mayoría de jueces que, sin llegar a ser abiertamente agresivos, adolecen de una arraigada inclinación en contra de los desfavorecidos y a favor del más poderoso, como la acusación, una oficina gubernamental o una gran empresa." Se han formulado varias propuestas para reformas, tales como el establecimiento de un instituto de formación judicial; el nombramiento de jueces de entre una amplia gama de candidatos, incluyendo a gente más joven, abogados y legistas; el pase a retiro a los 65 años y la venia de la Comisión Especial

de la Cámara de los Comunes para el nombramiento de jueces con más antigüedad.

Otras propuestas de reforma incluyen: un cambio en la composición de la comisión asesora, encargada de formular recomendaciones al Lord Canciller para el nombramiento de magistrados, que permitiría una mayor representatividad de la comunidad en la que se encuentran; la eliminación de todo tipo de límites en cuanto al derecho de juicio con jurado; la extensión de este derecho a los inculcados por agredir a un funcionario policial; el cese del veto del jurado; la autorización para que el jurado tome decisiones sin la influencia de comentarios de orden jurídico; la reestructuración de los procedimientos de los tribunales para que se adapten a las necesidades del público; la modificación de los procedimientos iniciados a pedido del médico forense para que las partes interesadas tengan la oportunidad de investigar las causas de una muerte violenta; la introducción de un sistema de juzgados de familia para los casos relativos a la familia y al cuidado de los niños; la remodelación de las instalaciones para que se ajusten a las necesidades del público; encargar a funcionarios del tribunal, y no a funcionarios policiales, del mantenimiento del orden en la sala; los tribunales deberían procurar magistrados competentes; permitir que los representantes civiles se expresen ante los tribunales civiles y correccionales; otorgar a los abogados calificados derechos de acceso a las vistas; el Ministerio de Justicia debe exigir del colegio de abogados la elaboración de un sistema justo de alistamiento; la abolición de la condición y estatuto de "Abogado de la Reina" (Queen's Counsel); terminar con el uso de peluquines y togas para los abogados y jueces; revisar el sistema de asistencia jurídica y cubrir las diferencias en cuanto a su alcance; el Ministro de Justicia debería financiar una red de centros jurídicos comunitarios a nivel nacional y unas comisiones regionales de servicios jurídicos, a fin de que se informen sobre las necesidades locales y fomenten la iniciativa local; hacer que todo detenido en una comisaría de policía tenga derecho a ser asistido por un abogado; grabar todas las entrevistas que se hagan a sospechosos; la derogación de la ley para la Prevención del Terrorismo; la elección, por los miembros de una comunidad, de las autoridades policiales que tendrían la facultad de fijar normas policiales y serían los responsables últimos de toda acción policial; la incorporación al derecho británico de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

Sería poco razonable pensar que estas propuestas sean por todos aceptadas pero, al menos, son lo suficientemente provocativas como para fomentar su análisis y discusión. Lo esencial del contenido de este libro es político, y el autor no trata de disimularlo; de todos modos, no podría ser de otra manera, ya que toda reforma requiere una actividad política inicial.

Si bien el tema de este libro es el sistema jurídico británico, mucho de lo que de él se trasluce resulta apropiado para otros sistemas jurídicos. Cabe mencionar que este libro ha sido publicado en Australia, Canadá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos de Norteamérica. Además, está dirigido a todo tipo de lectores, no solamente a abogados y políticos, aunque para éstos sea lectura obligada; y algunos hasta se reconocerán.

SEMINARIO DE COSTA RICA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y ABOGADOS

En el transcurso de 1986, se resolvió ampliar el programa de actividades del Centro para la Independencia de los Jueces y Abogados (CIJA), de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), y emprender la organización de seminarios regionales y subregionales sobre la independencia de los jueces y abogados, con el propósito de reunir a jueces, abogados, legistas, activistas en derechos humanos y funcionarios gubernamentales para discutir acerca de los problemas surgidos en sus países y regiones, y formular recomendaciones relativas a las medidas que deberían adoptarse tanto para apoyar y promover la independencia de los jueces y abogados, como para mejorar el funcionamiento del sistema de administración de la justicia. Otra de las metas consistía en informar a los participantes de los progresos obtenidos a nivel internacional y de la existencia de textos internacionales, tales como los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura.

El primero de estos seminarios tuvo lugar en San José de Costa Rica, del 20 al 25 de abril de 1986, auspiciado por el CIJA y la CIJ, conjuntamente con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente; abarcando a toda la región centroamericana y la República Dominicana. Asistieron participantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y de la República Dominicana, quienes fueron divididos en cinco grupos de trabajo que se ocuparon de los siguientes temas: (1) el ejercicio de la independencia de la judicatura; (2) las condiciones económicas y sociales necesarias para garantizar la independencia de la judicatura; (3) la independencia de los abogados; (4) la independencia del juez; y (5) la independencia del Ministerio Público.

Se adoptaron las recomendaciones que habían sido propuestas por los grupos de trabajo en una de las sesiones plenarias, después de enmendadas, así como una resolución final invitando a los participantes, Colegios de Abogados y gobiernos, entre otros, a hacer posible la adopción de estas recomendaciones a nivel nacional. Se creó una comisión para examinar los progresos logrados a este respecto, la cual deberá presentar un informe a los organizadores del seminario dentro de los próximos meses.

Actualmente, el CIJA está publicando las conclusiones y recomendaciones del seminario, con el fin de darles la máxima publicidad posible, con el convencimiento de que al menos algunas serán de utilidad en otras regiones del mundo. Se espera que sirvan de catalizador para un debate continuado en Centroamérica, región particularmente afectada por problemas de orden económico, político y social y donde los atentados a la independencia de los jueces y abogados han primado sobre las acciones emprendidas para fomentarla; y por último, que dichas conclusiones y recomendaciones incitaran a los lectores a mirar con ojo más crítico el funcionamiento de la judicatura y la abogacía en sus propios países.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

INTRODUCCION

La necesidad de garantizar una verdadera independencia de los Poderes Judiciales tanto económica como funcional es un prerrequisito fundamental para mejorar la Administración de Justicia y consecuentemente el respeto por los Derechos Humanos en una región particularmente involucrada en una crisis económica, social y política como Centroamérica.

Así mismo es prioritario el establecimiento de los roles, obligaciones y deberes que el ejercicio de la profesión de abogados debe cumplir paralelamente en dicho esfuerzo tanto individual como organizativamente.

Por otra parte, es también necesaria, la incorporación dentro de los currícula de estudio de las entidades académicas encargadas de la formación de los profesionales en Derecho la vinculación entre la independencia de la Justicia y los Derechos Humanos.

Sin embargo, estas necesidades que vienen a ser un lugar común cuando se aborda el tema de la Administración de Justicia amerita para la búsqueda de soluciones adecuadas al contexto, por un lado: la toma de conciencia por parte de los funcionarios involucrados y por otro un conocimiento de cómo dichos problemas se manifiestan en cada país.

Por esas razones se consideró de vital importancia realizar la reunión con abogados de la Región a efecto de estudiar el problema y aprobar un conjunto de recomendaciones que tiendan a garantizar la independencia de la justicia en cada uno de los países.

TEMA I

LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL PODER JUDICIAL

A. La garantía formal de la independencia del Poder Judicial

1. Formalmente las Constituciones establecen la garantía de independencia del Poder Judicial por medio de la división de poderes, del reconocimiento de la competencia exclusiva de dicho poder para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y de que los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes.

2. Se recomienda mantener como principio constitucional la independencia del Poder Judicial y que se fortalezca mediante la creación

de la Carrera Judicial.

3. Se recomienda dotar con urgencia al Poder Judicial de órganos de investigación propios para que el inicio o instrucción de los procesos sean imparciales. Que no se atribuyan funciones jurisdiccionales a otros órganos diferentes del Poder Judicial. Que las partes del proceso no ventilen por medio de los órganos de comunicación social, los asuntos que someten a conocimiento y decisión de los tribunales, mientras estén pendientes de fallo definitivo, porque se mediatiza la administración de justicia.

B. Objetivos y funciones de la Magistratura

Recomendamos, como funciones de la Magistratura, las siguientes:

4. Ejercer con carácter exclusivo, la función jurisdiccional.
5. Asegurar la correcta y justa aplicación del Derecho.
6. Garantizar la igualdad de las partes en el proceso judicial y velar por la protección de los derechos humanos.
7. Controlar la constitucionalidad de las leyes y velar por la vigencia del principio de legalidad.
8. Proponer con carácter exclusivo reformas de las leyes relativas al Poder Judicial.

9. Para tales funciones, creemos necesario que los jueces se dediquen exclusivamente a las labores jurisdiccionales y que las funciones administrativas sean desempeñadas por los respectivos departamentos, que para tal fin sean creados en el seno del Poder Judicial.

10. Asimismo, resulta indispensable establecer canje contínuo de las publicaciones que hacen los Poderes Judiciales, asignar bibliotecas básicas a los tribunales inferiores; y hacer del conocimiento de jueces y magistrados las convenciones y demás instrumentos internacionales.

C. Nombramiento y controles para los miembros de la Corte Suprema (con exclusión de jueces).

Sobre este tema, creemos oportuno hacer las siguientes observaciones y recomendaciones:

11. Que el nombramiento, elección o designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sea atribución exclusiva del Congreso o Asamblea Legislativa y que su período no coincida con el del Presidente de la República y de los Diputados.

12. Que el sistema o procedimiento de selección de Magistrados debe garantizar la independendencia, la probidad y sapienza de los miembros de la

Corte.

13. Que todo criterio político-partidista en la selección y remoción de Magistrados, sea ubicado como un ataque a la independencia del Poder Judicial.

14. La ley debe garantizar la inmunidad de los miembros integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

15. La Corte Suprema de Justicia como institución y sus integrantes, no deben estar sujetos a ningún tipo de injerencias, presiones o coacciones, y sólo estarán sometidos a los controles que establecen la constitución y la ley.

CH. Relaciones del Poder Judicial con los demás poderes

RECOMENDAMOS:

16. Mantener la división de los tres poderes o órganos del Estado y evitar la supremacía de uno de ellos sobre cualquiera de los restantes; debe, además, existir una interrelación entre los poderes u órganos estatales.

17. Mantenimiento de las instituciones constitucionales de amparo y habeas corpus, y recursos de inconstitucionalidad como controles que ejerce el Poder Judicial para proteger los derechos de los habitantes.

18. Mantenimiento del "antejuicio" en la materia de juzgamiento penal a los miembros de los supremos poderes del Estado.

19. Respetar las formas tradicionales de administración de justicia de las comunidades indígenas que aún conservan las características de su etnia y viven de acuerdo con ella, en lo que no contravengan los principios generales de la justicia.

D. La justicia especial

20. Se recomienda la eliminación de toda clase de tribunales de excepción.

21. La justicia militar debe circunscribirse para delitos estrictamente militares y cometidos por elementos castrenses.

22. La justicia popular entendida como justicia aplicada directa por el pueblo, contradice los principios del juez natural y del debido proceso y constituye una forma o modalidad de los tribunales de excepción.

TEMA II
CONDICIONES ECONOMICAS Y SOCIALES PARA GARANTIZAR LA
INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

A. Aspectos económicos de la independencia del Poder Judicial

23. En algunos países de la región, los otros Poderes del Estado mantienen un control directo sobre el presupuesto del Poder Judicial. El grado de éste control va desde la facultad del Ministerio de Hacienda o de la Asamblea Legislativa, de reducir sin consulta previa el presupuesto presentado por el Poder Judicial a la facultad del Ejecutivo de aprobar y administrar el presupuesto del Poder Judicial. Dicha dependencia económica, obviamente, crea la posibilidad de presiones indebidas e injerencias directas por parte de los otros Poderes, en asuntos propios al Poder Judicial.

24. En otros países de la región, una norma de rango constitucional reconoce al Poder Judicial el derecho a que le sea acordado un determinado porcentaje del Presupuesto Nacional, que varía del 2 al 6%. Sin embargo, la experiencia demuestra que en ninguno de esos países dicha norma se respeta plena y permanentemente.

25. En todos los países de la región se constata la falta de recursos suficientes para el desarrollo de un sistema de justicia, realmente capaz de satisfacer las necesidades de la población eficazmente y sin demoras. Entre las principales consecuencias de la escasez de recursos se encuentran:

- a) La dificultad del Poder Judicial para reclutar Jueces y Magistrados altamente calificados, debido a los bajos salarios que se ofrecen.
- b) La imposibilidad de crear una verdadera carrera judicial.
- c) Dificultades de reclutar personal auxiliar bien capacitado.
- ch) Escasez de recursos materiales, tales como, vehículos y equipo de oficina necesarios para el desempeño de la función judicial, lo que contribuye a la morosidad de la justicia.
- d) Corrupción en el Poder Judicial.

26. Si bien la insuficiente financiación del Poder Judicial, responde de algún modo a una mala administración de los recursos a nivel nacional y a una inadecuada apreciación de la importancia de una sana administración de justicia, como condición necesaria para la paz social y un desarrollo nacional equilibrado e íntegro, responde también a la pobreza de los países

de nuestra región, producto del injusto orden económico internacional existente.

27. Se constata que en muchos países la Corte Suprema está obligada a dedicar una gran parte de sus recursos humanos, a tareas de carácter administrativas, para las que el profesional en Derecho no está adecuadamente preparado.

28. El Poder Judicial no debería depender de recursos propios provenientes de la venta de timbres o de la imposición de multas puesto que tal dependencia podría incentivarlo a encarecer el acceso a la justicia o hacer un uso excesivo de la multa como sanción. Sin embargo, cuando el Poder Judicial tiene recursos propios, ellos deberían ser privativos de dicho Poder.

29. Por lo anterior, SE RECOMIENDA lo siguiente:

- a) Que se establezca por todos los países de la región la norma constitucional que garantice un determinado porcentaje del presupuesto nacional, como mínimo al Poder Judicial.
- b) Que la garantía constitucional mencionada, donde existe, sea respetada plenamente y que en todo caso el Poder Judicial reciba un porcentaje del Presupuesto Nacional apto para permitirle cumplir con sus funciones cabalmente y con dignidad.
- c) Que sean establecidas dentro de los respectivos Poderes Judiciales, oficinas técnicas encargadas no solamente de la Administración, sino también de la preparación de presupuestos y planificación en general.
- ch) Que en todo caso, el Poder Judicial sea responsable de la administración de su presupuesto, del nombramiento y promoción del personal auxiliar y demás asuntos afines de acuerdo con la ley.
- d) Que cuando el Poder Judicial tenga ingresos propios que ellos le sean privativos.

B. La opinión pública y la independencia de la justicia

30. La opinión pública, en principio y en general, contribuye a la defensa de la independencia, tanto del juez como del poder judicial. Por una parte, el juez no puede y no debe cumplir su función en aislamiento absoluto de la sociedad. La libre expresión de la opinión de los diversos sectores de la sociedad le ayuda, entonces, a conocer

los problemas y preocupaciones de su comunidad. Por otra parte, en una sociedad democrática, es menester que cada persona tenga el derecho de opinar sobre cada componente y aspecto de la vida nacional.

En la práctica, se han registrado situaciones en las cuales diversos sectores del público se han reunido para exigir una justicia más independiente y más íntegra, y estas exigencias han ayudado a transformar al Poder Judicial en este sentido.

31. La contribución que la opinión pública puede hacer a la independencia del poder judicial, dependerá en gran parte de la confianza y comprensión que el público tenga en la administración de justicia. Por lo tanto, los jueces y abogados, y sus asociaciones gremiales, debieran desarrollar programas destinados a ayudar a los diversos sectores de la sociedad a comprender la naturaleza y correcta función del Poder Judicial y asegurar que todo miembro de la comunidad tenga acceso a los juzgados y tribunales, para una eficaz protección de sus derechos.

32. La confianza en el Poder Judicial también puede ser fortalecida por la participación de no letrados en la administración de justicia, así como la creación de mecanismos cuasi-judiciales de mediación, capaces de responder con mayor rapidez y eficacia a ciertos tipos de conflictos. Con respecto a la intervención de no letrados en la labor de los tribunales, se estima que el sistema de escabinos presenta varias ventajas sobre el del jurado.

33. También se han registrado situaciones en la región, en las que la opinión pública ha tenido una influencia negativa sobre la independencia de la justicia, tanto en casos particulares como en lo general. Se constata que la opinión pública puede ejercer una sana influencia. Únicamente en la medida en que todo sector del público esté en condiciones de manifestar sus criterios libremente.

O sea, el monopolio de la expresión o la manipulación e instrumentalización de la opinión pública, ya sea por el Estado o por intereses particulares, son factores que convierten a la opinión pública en una amenaza para la independencia del juez y eventualmente del mismo Poder Judicial. Asimismo, es preciso constar que los medios de comunicación no siempre sirven para transmitir la opinión pública, sino que a veces pueden ser instrumentos para propagar y promover las posiciones de intereses particulares.

34. De lo anterior, se desprenden las siguientes recomendaciones:
- i. Conforme a sus respectivas obligaciones éticas, ningún profesional involucrado en un caso sub-judice debe expresar públicamente sus opiniones al respecto, salvo en uso del derecho a la rectificación.
 - ii. Asimismo, las autoridades deben abstenerse de manifestar cualquier opinión sobre cuestiones sub-judice.
 - iii. Los medios de comunicación deben informar al público sobre el desarrollo de los procesos y litigios con objetividad, pero en los casos sub-judice deben evitar adoptar posiciones en cuanto al fondo o determinar responsabilidades.
 - iv. Toda persona, grupo, medio de comunicación u otra entidad, tiene el derecho de criticar la administración de justicia en general, así como los fallos y decisiones cuando tengan el carácter de cosa juzgada.
 - v. Los abogados, jueces y magistrados deben evitar cualquier actuación o comportamiento, profesional o de otro tipo, que contribuya a desprestigiar la administración de justicia, y los respectivos tribunales de disciplina deben velar sobre el estricto cumplimiento de las normas vigentes, siempre en el marco del respeto a las garantías del debido proceso legal.
 - vi. Los Colegios de Abogados y otras asociaciones profesionales o gremiales deben defender la independencia del Poder Judicial a todo costo, por ejemplo, y entre los medios a través de congresos jurídicos y programas permanentes de difusión y educación.
 - vii. De manera general, los Colegios de Abogados deben asumir un papel activo en la defensa de los derechos humanos y las libertades públicas, y contribuir a la solución de los problemas nacionales, evitando siempre, la toma de posturas político-partidistas. Cuando fuere conveniente, tales actividades deberían ser coordinadas con las de otros Colegios profesionales y organizaciones sociales.
 - viii. La colegiatura obligatoria debería adoptarse en todos los países de la región, pues fortalece al Colegio en su capacidad de defender la independencia de la justicia, los derechos humanos y el Estado de Derecho.

- ix. Los jueces y magistrados deben defender la independencia del poder judicial, no solamente a través de sus decisiones y fallos, sino también por medio de actividades de difusión, concientización y educación. En particular, debería establecerse una colaboración permanente entre el poder judicial, las facultades de derecho y las asociaciones de profesionales de derecho, en actividades de carácter educativo y formativo, destinadas a fortalecer la independencia de la justicia.

C. El Poder Judicial y los derechos humanos

35. El Poder Judicial tiene un papel predominante en la defensa de los derechos humanos, tanto los políticos y civiles, como los económicos, sociales y culturales. Solo un poder judicial que goza de una verdadera independencia y que está comprometido con el resto e independiente ejercicio de la función judicial, puede defender esos derechos cabalmente. Por lo tanto, hay que hacer los mayores esfuerzos para fortalecer la independencia del poder judicial.

36. En los últimos años, varios países de América Central y del Caribe, han vivido dramáticos períodos caracterizados por la violación sistemática de derechos tales como el derecho a la vida y a la integridad física, así como por la impunidad absoluta de los autores de tales hechos.

37. A la vez, el desconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales es un problema que afecta a todos los pueblos de la región, sin que los sistemas de justicia hayan sabido tomar medidas eficaces para su tutela y protección. Un problema de especial relevancia en esa área, es el de la impunidad de los autores de delitos económicos que prolonga la pobreza que aflige a los países de la región.

38. Los factores que han impedido a los tribunales de diferentes países de la región, protegen cabal y eficazmente los derechos humanos en determinadas coyunturas históricas, incluyen entre otros los siguientes:

- i. La falta de compromiso con la justicia por parte de los miembros del poder judicial.
- ii. Sistemas de nombramiento en los que priman consideraciones políticas o de maner más general otras consideraciones que no son la idoneidad profesional y la moral del individuo.
- iii. La deficiente formación de los jueces, tanto en materia de

ética profesional como con respecto al contenido y significado de los derechos y libertades fundamentales.

- iv. En ciertos países, el temor de represalias que sufren aquellos jueces que se enfrentan el poder o a poderosos intereses particulares.
- v. La corrupción.
- vi. La creación de leyes de excepción o de tribunales especiales que dependen del Ejecutivo o la imposición de estados de excepción, para alterar, restringir o infringir los procedimientos y competencias de los tribunales del poder judicial.

39. La eficaz protección de los derechos humanos por el Poder Judicial, también ha sido obstaculizada o está siendo obstaculizada en ciertos países de la región, por factores ajenos al Poder Judicial, como la renuencia de las víctimas de recurrir ante la justicia por temor de represalias, la negativa de otros poderes de acatar y respetar decisiones de las autoridades judiciales, o el recurso a tácticas cuyo objetivo es reprimir sin la posibilidad de intervención judicial, en especial el tristemente famoso fenómeno de las desapariciones de personas. Ello demuestra inequívocamente que la independencia de la administración de justicia no depende únicamente de la voluntad de un poder, sino del Estado mismo.

40. Por lo anterior, se recomienda:

- i. Que el nombramiento de jueces y magistrados se haga con base en criterios objetivos, en particular la preparación científica, la imparcialidad y compromiso del candidato con los derechos humanos y la independencia de la justicia.
- ii. Que los Poderes Judiciales de los distintos países de la región, evalúen periódicamente el funcionamiento de los recursos de protección de los derechos humanos, tales como el Habeas Corpus, el amparo y el recurso de exhibición personal, a fin de detectar y rectificar deficiencias.
- iii. Que los poderes judiciales colaboren con instituciones de investigación, en la revaloración de estudios de carácter interdisciplinario para identificar métodos que mejoren la protección de los derechos humanos.
- iv. Que el poder judicial haga todo lo posible por solidarizarse

y para proteger a aquellos de sus miembros que sufran amenazas o ataques en razón del cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

- v. Que las instituciones internacionales de derechos humanos, ayuden en la capacitación de los jueces en materia de derechos humanos.

TEMA III

LA INDEPENDENCIA DEL ABOGADO

A. Formación del Abogado:

41. La formación del Abogado debe promover la competencia técnica, la formación ética y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por el Derecho Internacional. Se recomienda, en consecuencia, una revisión de los actuales programas de estudio.

42. Se recomienda a las Escuelas y Facultades destinadas a la formación del Abogado que implementen los controles y sistemas necesarios para una adecuada política de selección y admisión de los aspirantes de la abogacía.

43. La formación del Abogado debe adecuarse a la realidad social, económica y cultural propia de cada país.

44. Las Escuelas y Facultades destinadas a la formación del Abogado deben ejercitar un escrupuloso control sobre la calidad de sus programas de estudio y sobre la calidad académica de sus estudiantes y de sus profesores.

45. Las Escuelas y Facultades destinadas a la formación del Abogado al igual que los Colegios de Abogados deben incrementar sus programas de postgrado y cursos de refrescamiento a fin de favorecer a los abogados con la oportunidad de mantener una educación legal continuada.

46. Se recomienda una mayor coordinación entre las distintas Escuelas y Facultades destinadas a la formación del Abogado y los Colegios de Abogados, a nivel nacional y regional.

47. Instar a los colegios profesionales del área a tomar una acción más efectiva y constante en la formación del abogado en sus respectivos países.

B. Ejercicio de la Abogacía

48. El Estado debe garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones,

presiones, amenazas o injerencias en la misma.

49. La obligación anterior se extiende especialmente a los Abogados al servicio del Estado.

50. Deben promoverse y establecerse planes de previsión social que garanticen al Abogado una subsistencia decorosa como medio de garantizarle su independencia.

51. Ni las autoridades ni el público deben identificar al Abogado con la causa de sus clientes.

52. Es obligación el Estado facilitarle al Abogado el acceso a los expedientes y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su profesión.

53. Es necesaria la implementación de políticas y medidas tendentes a estimular una distribución geográfica racional de los abogados dentro de cada país.

54. El ejercicio del Notariado debe garantizarle a las partes la imparcialidad del Notario.

55. Debe prohibirse el ejercicio del Notariado a funcionarios públicos, tales como: Presidentes del Organismo del Estado, Ministros de Estado y Jueces.

C. El control del ejercicio de la abogacía

56. El control del ejercicio de la abogacía debe confiarse a colegios profesionales legalmente reconocidos independientes del aparato gubernamental.

57. Debe estimularse la función disciplinaria de los colegios profesionales.

58. El proceso disciplinario en el Colegio de Abogados debe revestir las características y garantías propias de un debido proceso.

CH. Derechos y obligaciones del abogado en el campo cívico, político y social

59. Es una obligación y un derecho de los Abogados promover, en la medida de sus posibilidades, el respeto al régimen de legalidad, la vigencia de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho.

60. Toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado.

61. La asistencia letrada gratuita debe garantizar un razonable grado de competencia y diligencia por parte del abogado que la presta.

62. La asistencia letrada a personas de escasos recursos no debe limitarse al proceso laboral o penal.

63. El abogado tiene la obligación y el derecho de criticar las resoluciones judiciales siempre que:

- a) Se refieran a asuntos que han causado ejecutoria.
- b) Lo haga en términos elementalmente respetuosos.

Deben tomarse, por parte de abogados y autoridades competentes, todas las medidas necesarias a fin de promover la práctica del "amicus curiae" como medio de evitar el uso indiscriminado de los medios de comunicación social como foro para dilucidar técnicos relativos a asuntos en trámite.

64. El abogado tiene la obligación y el derecho de criticar y de aportar sus conocimientos y proyectos al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

D. Colegios y Asociaciones profesionales

65. Los Colegios Profesionales deben estimular la constitución de organizaciones intermedias con la finalidad de facilitarle a las personas de escasos recursos el acceso a una asistencia letrada más efectiva.

66. La colegiación profesional obligatoria concebida como un servicio público organizativo y de control de la profesión del abogado favorece la independencia de la abogacía y contribuye al fortalecimiento del régimen de derecho.

67. Es deseable que los funcionarios o empleados públicos que ejerzan mando y jurisdicción se abstengan de participar como integrantes de la Junta Directiva de los Colegios de Abogados, a fin de preservar su mutua independencia.

TEMA IV

LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ

A. Formación Profesional del Juez:

68. Se recomienda la creación de una Escuela de la Judicatura dentro del Poder Judicial para la formación y capacitación adecuada de los Jueces y de todo el personal subalterno. Esto bien podría lograrse ya sea a través de la Corte Suprema de Justicia en colaboración con las facultades

de Derecho de las Universidades o bien estableciendo en estas últimas seminarios o cursos de postgrado. También es aconsejable establecer un sistema de becas para los Jueces del interior del país.

69. Que la Escuela de la Judicatura o Escuela Judicial se proyecte a la comunidad a través de los medios de comunicación con el objeto de lograr una educación cívica y que el ciudadano sepa dónde debe recurrir en caso de sufrir agravios y que al mismo tiempo fortalezca a la opinión pública en el conocimiento y seguridad que le ofrece el Poder Judicial como garante de los derechos humanos.

70. El Juez debe tener una formación profesional especializada.

B. La Carrera Judicial:

71. Se recomienda de manera muy especial la creación o en su caso el fortalecimiento de una verdadera carrera judicial porque es en ella donde descansa toda la estructura de una buena administración de justicia.

72. A este respecto debe dictarse una ley que establezca los requisitos de selección o ingreso, promoción, capacitación y destitución del Juez, pero que sobre todo, le garantice su permanencia en el cargo sin que tenga que depender de compromisos políticos o de cualquier otra índole.

73. Que para la selección o nombramiento de los Jueces se tomen como base requisitos de capacidad, moralidad, idoneidad, preparación profesional, experiencia y antigüedad, los cuales deben ser considerados objetivamente por un consejo u organismo colegiado que tenga facultades de nombramiento o bien que haga las propuestas a la Corte Suprema de Justicia u otro organismo elector.

74. El Juez necesita condiciones óptimas de permanencia. Para ello es necesaria una ley que asegure condiciones de inamovilidad en el cargo, y evite las injerencias o presiones indebidas. Las causas de remoción o destitución deben estar contempladas en la misma ley, sobre la base de infracciones disciplinarias graves o reiteradas.

75. Se recomienda que al Juez debe dársele una remuneración adecuada y racional, de acuerdo al estandar de vida de cada país, para asegurarle una existencia digna y alejada de los factores de perturbación que le presenta el mundo exterior, así como de las privaciones económicas.

76. Debe existir un sistema escalonado de salarios que esté acorde con una política de incentivos: con base en especialización, ubicación, antigüedad y estudios especializados.

77. En todo caso, es imprescindible que el Juez se le incorpore a los beneficios de la seguridad social u otro sistema análogo del Estado, sin perjuicio de otros sistemas que le correspondan por su condición profesional.

C. Función del Juez:

En relación con las actividades que desempeña el Juez, recomendamos:

78. Que se fortalezca su imagen, en virtud de la alta investidura y el papel que desempeña frente a la sociedad como garante de los derechos humanos.

79. Que se establezcan los mecanismos adecuados para asegurar la independencia e imparcialidad del Juez, señalando con energía una total incompatibilidad con actividades político-electorales o de proselitismo activo.

80. Que exista exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual será compatible únicamente con el ejercicio de la docencia y en horas que no interfieran con sus propias labores.

81. Se recomienda que en lo posible se descargue al Juez de tareas administrativas innecesarias, para cumplir el principio de justicia pronta y expedita.

82. Asimismo es necesario que el Juez cuente con los suficientes recursos materiales y un capacitado personal auxiliar para que pueda cumplir satisfactoriamente sus funciones.

CH. Protección contra injerencias y presiones:

83. Reconocemos que el Juez en nuestro medio está sometido a una serie de presiones de diversa índole, tanto internas como externas y que el medio más idóneo de contrarrestarlas es el establecimiento de una verdadera carrera judicial, que se garantice independencia de criterio para dictar sus resoluciones y que tendrá como única limitante su estricto apego a las leyes.

84. Consideramos inconveniente vincular al Juez de una manera obligatoria a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, porque atenta contra su autonomía funcional.

D. La responsabilidad del Juez por su labor:

85. Se hace necesaria la creación de un organismo especializado de control, que tenga el suficiente grado de jerarquía y autonomía para fiscalizar las labores administrativas y la tramitación expedita de los procesos, así como de aplicar las correspondientes sanciones al Juez negligente o irresponsable y a su personal auxiliar. Los anteriores mecanismos deben garantizar al Juez los medios de defensa necesarios y en audiencia privada, a menos que él lo solicite en otra forma.

86. Se recomienda establecer los mecanismos necesarios para que el Estado asuma responsabilidad solidaria o subsidiaria por los errores judiciales, que ocasionen perjuicios a los ciudadanos, así como adecuadas formas de reivindicación pública o de desagravios ante tales errores.

87. Consideramos inconveniente que los Colegios o Asociaciones de Abogados intervengan en el control disciplinario de los Jueces por no ser de su competencia.

E. Organizaciones de la Judicatura:

88. Se insta a los Jueces a que se organicen en grupos de estudio para unificar sus criterios de resolución y de protección contra injerencias externas, todo con el fin de mejorar la Administración de Justicia.

TEMA V

LA INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

A. Funciones y naturalezas

89. El Ministerio Público debe actuar con objetividad e imparcialidad en la persecución de los hechos delictivos; debe promover la JUSTICIA, garantizando la legalidad del proceso y el respeto de los derechos humanos individuales y sociales.

90. La acción del órgano acusador es ineficaz si no cuenta con un cuerpo auxiliar de investigación policial. El auxilio de la policía judicial garantiza el cumplimiento real de las funciones que corresponden al ente acusador.

91. La independencia del MINISTERIO PUBLICO en materia criminal, le permite asumir una función similar a la que se le atribuye al DEFENSOR DEL PUEBLO.

92. El criterio del Fiscal no debe ser vinculante para el Juez o Tribunal, ya que ello atenta contra la independencia del Juez.

93. En cuanto al ejercicio de la acción penal, el Juez no debe tener competencia para ordenar su ejercicio. Esta independencia del órgano acusador en el ejercicio de la acción, no excluye la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional pueda examinar el cumplimiento de todas las garantías procesales en el ejercicio de la potestad requirente.

94. El monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público racionaliza y humaniza el proceso, puesto que la acusación privada no se ejerce con objetividad, predominando en su ejercicio un afán estrictamente vindicativo o una motivación que tiene poca relación con los objetivos básicos del proceso.

Si se le otorga el monopolio de la acción penal al órgano acusador, debe concederse al denunciante la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico o ante la autoridad judicial, cuando el representante del Ministerio Público considera improcedente la acusación. Además, debe garantizarse la participación en el proceso penal del representante de la acción civil.

B. Imparcialidad en el ejercicio de sus funciones

95. Como regla general debe imperar el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, es conveniente admitir algunas excepciones a este principio. La ley debe establecer con claridad los casos en los que el órgano requirente no tiene la obligación de acusar.

96. El Ministerio Público no debe estar sometido a criterios políticos partidistas en el ejercicio de sus atribuciones.

97. La falta de independencia del Ministerio Público impide la persecución eficaz de la delincuencia no convencional, especialmente en los casos en los que existe un ejercicio abusivo del poder; la falta de recursos y los mecanismos de inmunidad impiden la persecución del delito no convencional.

C. Independencia externa

98. El Ministerio Público requiere una definición institucional que garantice plenamente su independencia. Esta autonomía podría lograrse mediante su reconocimiento constitucional, correspondiendo al Parlamento la elección del Fiscal General. También puede garantizarse la independen-

cia del Ministerio Público ubicándolo en el Poder Judicial, puesto que el órgano acusador asume, como parte imparcial, los mismos fines que definen la función judicial. De acuerdo con las condiciones socio-políticas que imperan en centroamérica y el Caribe, la judicialización del órgano acusador es la solución que garantiza mejor su independencia, siempre que el Poder Judicial goce de plena autonomía.

99. El Ministerio Público no debe ser una dependencia del Poder Ejecutivo, ya que en este contexto institucional es difícil garantizar su independencia y autonomía.

100. Los Fiscales deben ser inamovibles, hasta que cumplan la edad para su jubilación o existan motivos fundados para su destitución.

CH. Independencia interna

101. El principio de unidad y de jerarquía deben imperar en el funcionamiento del órgano acusador, sin embargo, la vigencia de estos principios no justifican el ejercicio arbitrario o abusivo de las potestades que corresponden al Fiscal General. Las instrucciones del superior siempre deben ser motivadas; el inferior puede rechazar la recomendación del superior, siempre y cuando justifique su decisión.

102. Los miembros del Ministerio Público deben estar sujetos a todas las responsabilidades que prevé el ordenamiento cuando incurren en una acción contraria a los deberes de su cargo.

103. El Fiscal General es responsable de sus actuaciones ante el jerarca del órgano al que está adscrito; sin embargo, en cuanto a su destitución debe aplicarse un procedimiento de garantía contra injerencias político-partidistas y de otra naturaleza que no sean las de tipo estrictamente laboral.

104. Toda acusación formulada contra un miembro del Ministerio Público a causa del ejercicio de sus funciones, se tramitará con prontitud e imparcialidad, de acuerdo con el procedimiento pertinente. El Fiscal tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En la etapa inicial del procedimiento disciplinario, el examen de la causa será confidencial, a menos que el funcionario solicite lo contrario.

105. Los Fiscales sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

106. Las medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo deberán resolverse mediante un procedimiento que cumpla con las garantías del DEBIDO PROCESO y el respeto a los principios fundamentales del ESTADO DE DERECHO;

107. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo, estarán sujetas a una revisión independiente.

RESOLUCION FINAL

Los participantes en la reunión sobre la Independencia de Jueces y Abogados de Centroamérica y República Dominicana, Jueces, Magistrados, Abogados, Fiscales y Profesores de Derecho de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Costa Rica, celebrada en San José de Costa Rica del 21 al 25 de abril de 1986, con patrocinio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, y la Comisión Internacional de Juristas,

TOMANDO EN CUENTA:

1. Los principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados por el Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en 1985, ratificados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Los trabajos emprendidos por la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre la prevención de discriminación y protección de minorías.
3. Las conclusiones y recomendaciones del "Primer Seminario para Legisladores sobre el Mejoramiento de la Administración de Justicia" celebrado bajo los auspicios de ILANUD en Antigua, Guatemala, en marzo de 1986.

RESUELVEN:

1. Aprobar las conclusiones y recomendaciones generales, discutidas en los grupos de trabajo y en las sesiones plenarias de la Reunión, antes transcritas.
2. Comunicar dichas conclusiones y recomendaciones a los gobiernos de la Región, los Colegios y otras organizaciones de Abogados, a la

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

RUDOLF MACHACEK

FALI S. NARIMAN

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

Abogado, New York

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado

Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

Abogado, ex Procurador General de la India

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania

Abogado; Secretario General de la Unión Interfricana de Abogados; Kenya

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

RAUL F. GARDENAS

HAIM H. COHN

ROBERTO CONCEPCION

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

GUILLERMO FIGALLO

LORD GARDINER

P. TELFORD GEORGES

JOHN P. HUMPHREY

LOUIS JOXE

MICHAEL D. KIRBY

RAJSOOMER LALLAH

SEAN MACBRIDE

J.R.W.S. MAWALLA

KEBA MBAYE

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México

Ex Juez de la Suprema Corte, Israel

Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú

Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia

Juez de la Corte Federal, Australia

Juez de la Corte Suprema, Mauricio

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega

Ex Ombudsman, Nueva Zelanda

Presidente de la Corte Federal de Malasia

Ombudsman, Fiji

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

Abogado, Indonesia

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

SIR GUY POWLES

TUN MOHAMED SUFFIAN

SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

J. THIAMHIEN YAP

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH,

Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

Retorno a la Democracia en Sudán

*Informe de una misión al Sudán, de octubre de 1985, elaborado por
A. Halasa, J.D. Cooke y U. Dolgopoi. Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986.
Disponible en inglés. ISBN 92 9037 031 9. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

Este informe es el resultado de unas reuniones mantenidas con miembros de la sociedad sudanesa de variada procedencia, desde miembros del Consejo Militar Transitorio a sindicalistas y funcionarios del sistema carcelario. El informe brinda una vista general de la evolución histórica de la situación en el país, seguida de unos capítulos dedicados a los problemas que conoce el nuevo gobierno, al conflicto del Sur, a la legislación relativa a los derechos humanos, y a otros temas sobre derechos humanos y constitucionales. El informe concluye con un conjunto de 28 recomendaciones.

★ ★ ★

Los Derechos Humanos y los Enfermos Mentales en Japón

*Informe de una misión al Japón, de mayo de 1985, elaborado por los
Dres. T.W. Harding, H.M. Visotsky y C.L. Graves y por el Juez J. Schneider.
Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés.
ISBN 92 9037 032 7. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

Esta misión examinó y formuló recomendaciones sobre la legislación y la práctica sobre el tratamiento de los enfermos mentales. Se denuncian muchos abusos graves en hospitales psiquiátricos japoneses. Aunque la misión no efectuó una investigación sobre estos abusos, se afirma que «la estructura actual y la función de los servicios de salud mental japoneses crean condiciones que conducen a aplicar unos métodos de cuidado inapropiados y a serias violaciones de derechos humanos muy significativos». Los miembros de la misión, distinguidos expertos en este campo, mantuvieron conversaciones con funcionarios de organismos gubernamentales así como con varios profesionales y particulares relacionados con el tema. Los expertos llevaron a cabo varias visitas a hospitales para enfermos mentales. Al final del informe, se incluyen 18 conclusiones y recomendaciones que identifican las principales áreas de interés, tales como la falta de protección jurídica a los pacientes en su admisión y hospitalización y el predominio de un tratamiento institucional a largo plazo, conjugado a una falta relativa de tratamiento y rehabilitación comunitarios.

★ ★ ★

Los Derechos Humanos y civiles en Africa y la Carta Africana

*Informe de la Conferencia realizada en Nairobi, en diciembre de 1985, por la CIJ.
Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés y francés.
ISBN 92 9037 028 9. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

La CIJ, continuando con sus esfuerzos para la promoción de la Carta Africana, reunió a sus signatarios y a destacados juristas africanos, sobre todo de países que no la han aún ratificado, para discutir sobre el cumplimiento de los derechos humanos en Africa, haciendo especial hincapié en la entrada en vigor de la Carta. Resulta quizá significativo que sólo unos meses después de celebrada la Conferencia, se presentara un número suficiente de ratificaciones que han permitido su entrada en vigor. El informe contiene los discursos de apertura, el informe de presentación, los documentos de trabajo y un resumen de los debates mantenidos, tanto sobre la asistencia jurídica en áreas rurales como sobre la Carta.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*

ISSN 0252-0370